

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre veintitrés de dos mil veinte

Radicado 2020-00325-01

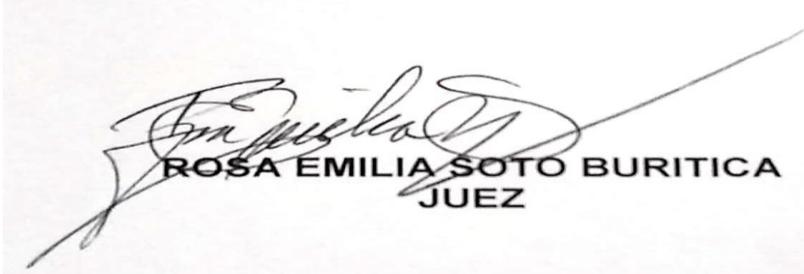
Estudiada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de abogado por la señora **FERMINA ARBOLEDA CORDOBA**, en contra del señor **LUIS HERNANDO MURILLO MENA** de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite, de nuevo, por encontrar las siguientes falencias:

- Omite aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante con la anotación de la sentencia de unión marital de hecho.
- En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se indicará si la dirección de correo electrónico de la demandada es la que acostumbra a utilizar, informando como obtuvo el conocimiento, y allegando las evidencias correspondientes.
- Deberá aportar la prueba de envío del correo electrónico, remitiendo copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020. Y de no tener correo electrónico, la constancia de haberle remitido por correo físico los documentos aducidos.
- Indicará el lugar de residencia del demandado.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. De igual manera, allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° del mentado decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado FREDY ANTONIO CONTO CASTILLO con T.P. 152.493 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ